

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado **2021-446**, informándole que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 01 de septiembre de 2021, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO

Notificación personal:

- El 20 de septiembre del 2021. Se notificó personalmente.
- Los días para pagar corrieron: 21, 22, 23,24 y 27 de septiembre del 2021.
- Para excepcionar: 21, 22, 23,24, 27, 28, 29, 30 de septiembre y 1, 4 de octubre del 2021.
-

Vencido el mencionado término, el demandado no pagó, ni propuso excepciones.

Finalmente, se evidencia que existe un error en la identificación del auto No. 1506 del 1 de septiembre del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado. Sírvasse proveer.

Manizales, 27 de octubre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1891

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO

DEMANDADO: JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO

RADICADO: 1700140030052021-00446-00

ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO**, demanda por vía ejecutiva, a través de apoderado judicial, al señor **JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 10.219.149**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 20 de septiembre del 2021 y el término legal venció el 4 de octubre de 2021, sin que propusiera excepciones ni cancelara la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudor.

II. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión UNA LETRA de cambio suscritas por SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado se incorpora sin trámite, las constancias de envió de citación para diligencia de notificación personal y el requerimiento de ordenar notificación por aviso, atendiendo que el ejecutado fue notificado a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia desde el 9 de octubre.

Finalmente, y como quiera que los autos No. 1506 y 1507 del 1 de

septiembre del 2021, tienen un error en el nombre del demandado, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá las providencias mencionadas, indicando que para todos los efectos que el nombre correcto del ejecutado es **JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO**

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDADO: | COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO |
| DEMANDANTE: | JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO |
| RADICADO: | 170014003005-2021-00446-00 |

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el archivo 003 del dossier, teniendo como base el título ejecutivo obrante en el archivo 002 folios 13-14 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 169 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 28 de octubre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria